

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

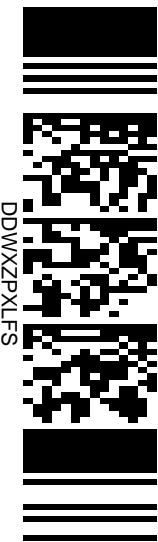
Primero: Que comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, en representación de **Carabineros de Chile**, quien en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, deduce reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, por la dictación de la Decisión de Amparo Rol C 3876-21, adoptada en Sesión Ordinaria N° 1212 del Consejo Directivo, celebrada el 07 de septiembre de 2021, decisión de la cual se comunicó a Carabineros de Chile por correo electrónico con fecha 09 de septiembre de 2021, y que resolvió, con infracción de leyes, ordenar a Carabineros de Chile entregar al requirente determinada información, solicitando se deje sin efecto dicha decisión.

Expone que el 20 de abril de 2021, don Mauricio Olave solicitó a Carabineros de Chile *“acceso y copia de los siguientes documentos: **registro o documentación** del evento de que cualquier funcionario tomara conocimiento de personas heridas por la utilización de escopeta antidisturbios, bombas lacrimógenas y/o diera cuenta a los mandos institucionales de esta situación, en los días 21 y 25 de octubre de 2019, así como de los días 8, 12 y 22 de noviembre del mismo año, de acuerdo con el título IV N 1. 5 y 1.6. del Manual de Operaciones para el Control de Orden Público de Carabineros de Chile”*.

Refiere que el Consejo para la Transparencia -en adelante CPLT-, acogió el amparo, resolviendo:

“I. Acoger el amparo deducido por don Mauricio Olave en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

*“II. Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile, lo siguiente: a) Entregue al reclamante copia de los **partes policiales** que develen la toma de conocimiento por parte de los funcionarios, de las personas heridas por la utilización de escopetas antidisturbios, bombas lacrimógenas, y que den cuenta, a su vez, de la información de dicha situación a los mandos institucionales, en los días 21 y 25 de octubre y 8,*



DDWXZPXLF5

12 y 22 de noviembre, todos del año 2019, en conformidad a lo dispuesto en el título IV N 1.5 Y 1.6. del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público de Carabineros de Chile.

Lo anterior, tarjando, previamente, todo dato personal y sensible de contexto que pueda estar contenido en la información cuya entrega se ordena, y que permitan la identificación de terceros denunciantes, testigos y/o víctimas”.

Alega que la decisión recurrida infringe la causal de reserva contenida en el artículo 21 N°5 de la Ley N° 20.285, en relación al artículo 182 del Código Procesal Penal, que transcribe, en tanto el solicitante de información pidió “registro o documentación” y el CPLT resolvió que se entreguen “copia de los partes policiales”, esto es, algo distinto a lo solicitado y ese cambio implica necesariamente que en la especie se configure la causal señalada, toda vez que los referidos partes policiales forman parte de investigaciones penales, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que prescribe el secreto de las actuaciones de investigación realizadas por la policía respecto de terceros ejenos al procedimiento. y la obligación de secreto de los funcionarios que tuvieren conocimiento de estas actuaciones, señalando al respecto que no cabe duda alguna que los partes policiales que el CPLT ordena entregar son secretos, al ser parte de una investigación penal, por lo que lo resuelto por la recurrida deviene en ilegal.

Agrega que la reclamada para desestimar la alegación basada en la referida norma legal, en la decisión materia de este reclamo, sostiene ilegalmente que:

“9) Que, en consideración a lo anterior, en la especie, Carabineros de Chile no ha acompañado antecedentes suficientes que acrediten que la totalidad de los registros requeridos, o una parte de ellos, se encuentren vinculados a investigaciones penales en curso y que constituyan antecedentes propios de causas penales debidamente singularizadas con sus respectivos números de RIT, RUC y tribunal, o que dichos registros correspondan a actuaciones de investigaciones realizados por el Ministerio Público o por las policías. En consecuencia, deberá desestimarse dicha alegación y



consecuencialmente la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia”.

Expresa que debe tenerse en cuenta que las normas que disponen el secreto esgrimido son consideradas como ley de quorum calificado por el poder constituyente en la disposición 4ª transitoria, según la que *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que ni sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales”*, lo que guarda directa concordancia con lo previsto en la artículo 1º Transitorio de la Ley N° 20.285, cuyo texto señala *“De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictadas con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050, que establece secreto o reserva respecto de determinados documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política”*.

Sostiene que la causal de reserva establecida en el número 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, es de carácter objetivo y amerita su aplicación directa, siendo ilegal la resolución adoptada por el CPLT.

Asimismo acusa la contravención manifiesta a lo establecido en el literal b) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, así como en los artículos 11 y 41, ambos de la Ley n° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, influyendo en la parte dispositiva de la decisión de amparo impugnada; en cuanto debe resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información formulados de conformidad a citada ley, respetando el principio de imparcialidad, esto es con objetividad y respetar el principio de probidad, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

En cuanto al artículo 41 de la Ley N° 19.880, que regula el contenido de la decisión final del procedimiento administrativo, lo estima vulnerado, por cuanto no expresa, de forma alguna, los fundamentos de por qué se



resolvió que se entreguen “copia de los partes policiales” siendo que el solicitante de información pidió “registro o documentación”.

Finalmente solicita declarar la Ilegalidad de la Decisión Amparo C3876-21, adoptada por el Consejo para la Transparencia, dejarla sin efecto y declarar que Carabineros de Chile actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

Segundo: Que por su parte, compareció don David Ibaceta Medina, abogado, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, corporación autónoma de derecho público, quien emite informe, solicitando se proceda a rechazar en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva, mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C3876-21, que acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información deducido, ratificándose la obligación de Carabineros de Chile de entregar la información controvertida.

Alega que la decisión impugnada se encuentra conforme a derecho, precisando, en primer lugar que, **la decisión reclamada, no ordenó entregar algo distinto a lo solicitado, en cuanto Carabineros en sus descargos precisó que “la única información disponible sobre la materia es copia de los partes policiales que se remitieron al Ministerio Público dando cuenta de los lesionados en las manifestaciones que ocurrieron en el lapso solicitado por el Sr. Olave sin que sea posible determinar, aún ahora, las causas de las lesiones, pues ello es materia propia de la investigación penal”**, por lo que luego de desestimar las causales de reserva que Carabineros alegó sobre dicha información, fue precisamente lo que se ordenó entregar, constituyendo éstos un “registro o documentación”; lo que se encuentra acorde al principio de máxima divulgación establecido en el artículo 1 letra d) de la Ley de Transparencia.

Luego, sostiene que mediante la interposición del presente reclamo de ilegalidad, se pretende restringir injustificadamente la aplicación y alcance del Art. 8º de la Constitución Política, y los Arts. 5º, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, y obtener que se apliquen extensivamente las causales de reserva que indica, olvidando que a partir del año 2005 se modificó el



ordenamiento jurídico incorporando el principio de publicidad. Invoca asimismo los artículos 4 y 5 de la señalada ley en cuanto al principio de transparencia y el artículo 3 letra e) del Reglamento de dicha Ley, que define el término documento; reafirmando la publicidad de la información que el Consejo ha ordenado entregar al solicitante, dado que en sede administrativa no se logró acreditar cómo se produciría la afectación de bienes jurídicos, lo que determinó el rechazo de las causales de reserva invocadas por el órgano durante la tramitación del amparo.

Arguye que no resulta aplicable en la especie el artículo 182 del Código Procesal Penal, toda vez que no se acreditó afectación alguna, lo que se consignó en el considerando 9º de la desición impugnada, al establecer que: *“(...) Carabineros de Chile no ha acompañado antecedentes suficientes que acrediten que la totalidad de los registros requeridos, o una parte de ellos, se encuentren vinculados a investigaciones penales en curso y que constituyan antecedentes propios de causas penales debidamente singularizadas con sus respectivos números de RIT, RUC y tribunal, o que dichos registros correspondan a actuaciones de investigaciones realizados por el Ministerio Público o por las policías. En consecuencia, deberá desestimarse dicha alegación y consecuentemente la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley de Transparencia”*.

Lo anterior, fundado en que dicho artículo es una norma previa a la reforma del artículo 8 de la Constitución Política de la República; y en consecuencia a contar del año 2005 sólo a través de una Ley de Quórum Calificado se puede limitar el Principio de Publicidad de los Actos de la Administración, siempre y cuando, se afecten los bienes jurídicos protegidos que el propio Artículo. 8º contempla, citando al efecto jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

En cuanto a la alegación de la reclamante en relación a que resultaría ilógico exigir que Carabineros individualizara las causas penales relativas a los partes que no fueron solicitados, expresa que, al evacuar sus descargos, señaló que no estaba en condiciones de asociar los partes policiales con las causas investigadas por el Ministerio Público, defensa que se debe desestimar, en primer lugar, porque los partes policiales ordenados entregar sí forman parte del universo total de antecedentes requeridos por el



solicitante, y segundo lugar, en cuanto lo reclamado por Carabineros en sede administrativa consistió más bien en que atender dicho requerimiento, resultaba una tarea que distraía a sus funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, no obstante no señaló de manera específica el tiempo total que ello implicaría, así como tampoco el formato en que se encuentran los partes. En razón de ello, fundado en que se trata de no más de 150 partes a nivel nacional en el período consultado, no permitió, por sí misma, justificar la configuración de la causal esgrimida.

Asimismo sostiene que la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia, es una hipótesis de secreto que no puede alegarse en sede judicial, por encontrarse expresamente prohibido por el legislador en el artículo 28 inciso 2°, del mismo cuerpo legal.

En este mismo sentido alega que la causal de reserva del artículo 21 N° 5, de la referida ley jamás se invocó expresamente en sede administrativa por Carabineros, por lo que ha sido deducida extemporáneamente e infringe el principio de congruencia procesal.

Concluye señalando que se la decisión recurrida se ajustó a derecho y obro' dentro de sus facultades no configurándose ninguna ilegalidad en su adopción.

Tercero: Que, establecido el marco constitucional y legal aplicable en la especie, se hace necesario precisar lo esencial de los cuestionamientos planteados por la reclamante de autos, que conforme a lo ya explicitado en los motivos precedentes, se circunscribió a censurar la Decisión de Amparo Rol C3876-21, adoptada por el Consejo para la Transparencia con fecha 7 de septiembre de 2021, que acogió el amparo de acceso a la información pública deducido por don Mauricio Olave en contra del Carabineros de Chile, resolviendo: *“I. Acoger el amparo deducido por don Mauricio Olave en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente”*.

“II. Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile, lo siguiente:

a) *Entregue al reclamante copia de los **partes policiales** que develen la toma de conocimiento por parte de los funcionarios, de las personas heridas por la utilización de escopetas antidisturbios, bombas lacrimógenas,*



y que den cuenta, a su vez, de la información de dicha situación a los mandos institucionales, en los días 21 y 25 de octubre y 8, 12 y 22 de noviembre, todos del año 2019, en conformidad a lo dispuesto en el título IV N 1.5 Y 1.6. del Manual de Operaciones para el Control del Orden Público de Carabineros de Chile”.

Séptimo: Que así, el debate se centra en determinar si la recurrida obró o no conforme a derecho al acoger el amparo deducido disponiendo la entrega de los antecedentes aludidos con antelación, desestimando la concurrencia de las causales de reserva invocadas, esto es, las del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia en relación al artículo 182 del Código Procesal Penal.

Octavo: Que para resolver correctamente el presente recurso, primeramente debe tenerse claro que la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la ley tantas veces indiada no fue invocada por Carabineros en el procedimiento administrativo, por lo que resulta deducida extemporáneamente en este arbitrio, sin que pueda ser oída.

Noveno: Que tampoco pueden ser atendidas las alegaciones que se fundan en lo dispuesto en el artículo 182 del Estatuto Procesal Penal, pues conforme aparece de los antecedentes, la materia de que se trata y la documentación que se ordenó entregar no corresponde a una investigación en curso, ni se inscribe en alguna diligencia de esa clase, sino que se trata de partes policiales, que con posterioridad podrán o no dar lugar a una investigación, cuestión que en todo caso se ignora y que no se encuentra comprendido dentro de la acción de amparo.

Por último, tampoco corresponde analizar la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, alegada, pues esta es una hipótesis de secreto que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° del mismo cuerpo legal no puede ser alegada judicialmente.

Décimo: Que el examen de los antecedentes evidencia:

En primer término, que tal como lo expresa el CPLT, “la decisión reclamada, no ordenó entregar algo distinto a lo solicitado, en cuanto Carabineros en sus descargos precisó que “la única información disponible sobre la materia es copia de los partes policiales que se remitieron al



DDWXZPXLF5

Ministerio Público dando cuenta de los lesionados en las manifestaciones que ocurrieron en el lapso solicitado...” Luego, lo resuelto por el ente reclamado no se aparta de aquellos antecedentes que constituyen la información disponible en Carabineros sobre la materia.

A lo anterior cabe tener presente que la información que se ordena entregar, según ordenó el CPLT debe tener tarjado, previamente, “todo dato personal y sensible de contexto que pueda estar contenido en la información cuya entrega se ordena, y que permitan la identificación de terceros denunciantes, testigos y/o víctimas”.

Por lo demás no puede olvidarse que Carabineros en su oportunidad centró su negativa en la carga distractiva que lo solicitado implicaría para los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

En cuanto al cumplimiento de las normas de la Ley n° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Organos de la Administración del Estado, estas no se observan vulneradas, por cuanto no se divisa en lo obrado falta de imparcialidad, ni de fundamentación del acto reclamado

Undécimo: Que por último, en definitiva, lo cierto es que el reclamante actual no logró acreditar cómo se produciría la afectación de bienes jurídicos, lo que determinó el rechazo de las causales de reserva invocadas, dictándose la resolución que acogió el amparo que ahora se impugna, sin que en ella ni en el procedimiento se observe por esta Corte que el CPLT haya actuado de modo contrario a derecho.

Duodécimo: Que las razones expresadas constituyen motivo suficiente para desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad interpuesto en representación de Carabineros de Chile en contra de la Decisión de Amparo Rol N° C3876-2021 dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 07 de septiembre de 2021, que rechazó el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por el recurrente, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.



Contencioso N° 493-2021

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra señora Jenny Book Reyes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>